

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1158/2018

RECURRENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y ANA LUISA DEL MURO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

COLABORÓ: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración presentado por el **Partido del Trabajo y Ana Luisa del Muro García**¹, por no acreditarse el presupuesto específico para la procedencia del medio de

¹ En adelante recurrentes, enjuiciantes.

impugnación.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho tuvo lugar la jornada electoral para renovar diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

2. Cómputo distrital. El cuatro de julio, el Consejo Electoral del Distrito 08, en Ojocaliente Zacatecas^[2], realizó el cómputo distrital respectivo, específicamente el relativo a la diputación local por el principio de mayoría relativa².

3. Medio de impugnación local (TRIJEZ-JNE-018/2018). En contra de la decisión anterior, el Partido del Trabajo³ promovió juicio de nulidad electoral ante el Consejo Local contra la asignación de

² Declarando la validez de la elección y expidiendo la constancia de mayoría y validez correspondiente a la fórmula presentada por el PRI.

³ En lo subsecuente PT.

diputaciones locales de mayoría relativa.

El treinta y uno de julio, el Tribunal local resolvió en el sentido de confirmar el resultado de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría que realizó el Consejo Distrital.

4. Juicio de Revisión Constitucional (SM-JRC-200/2018 y acumulados). El tres de agosto, el PT interpuso medio de impugnación contra la sentencia del Tribunal local, en el juicio también compareció como coadyuvante Ana Luisa del Muro García en su calidad de candidata por la Coalición "Juntos Haremos Historia" por el mismo Distrito.

El primero de septiembre la Sala Regional confirmó la sentencia impugnada.

II. Recurso de reconsideración. Inconformes con la resolución anterior, por escrito presentado el cinco de septiembre, el PT a través de su representante legal ante el Consejo local, Georgina Beatriz Gutiérrez Cruz y Ana Luisa del Muro García, candidata coadyuvante propuesta por la Coalición "Juntos Haremos Historia", interpusieron recurso de reconsideración.

1. Trámite. El seis de septiembre, se remitió a esta Sala

SUP-REC-1158/2018

Superior el escrito de demanda del recurso de reconsideración y constancias pertinentes.

2. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, entre otras cosas, formar el expediente con la clave **SUP-REC-1158/2018**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro.⁴

⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, y debe desecharse toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

1. Marco Jurídico.

El artículo 25 de la Ley General de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios de Impugnación.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ que dicten las

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable

SUP-REC-1158/2018

Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁷ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹⁰

c. se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹¹

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹²

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹³

f. Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹⁴ y

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁵

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de

irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en término de lo previsto por los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

2. Caso concreto.

La Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local, al estimar lo siguiente:

- Los agravios expuestos por el PT son ineficaces al considerar que el Tribunal local determinó de manera incorrecta que las casillas 528 C1 y 1051 B no se instalaron en el lugar que fue señalado en el encarte.

Ello, porque el partido no demostró que el lugar

donde se instalaron las casillas era distinto al que se publicó y aprobó por el Consejo Distrital.

- Ahora bien, respecto a la anulación de la votación recibida en veinticuatro casillas por estimar que la suma de la totalidad sí era determinante en el resultado, la Sala responsable estimó que no le asistió la razón, porque la nulidad de casilla debe darse la determinancia cuando ésta por sí sola produzca un cambio de ganador, y no a partir de la suma de irregularidades acontecidas en la suma de casillas impugnadas.

- Respecto a la omisión de pronunciarse de la apertura de paquetes electorales la Sala Responsable calificó de infundado el agravio hecho valer por el PT, ya que acertadamente el Tribunal local señaló que las casillas controvertidas, habían sido objeto de recuento en el Consejo local, por tanto, se encontraba impedido para pronunciarse al respecto.

Los recurrentes impugnan la sentencia emitida por la Sala Regional, bajo los siguientes agravios:

SUP-REC-1158/2018

- Se violentó en su contra lo contenido en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 130 Constitucional, toda vez que no se les otorgó la garantía de audiencia y defensa.
- La responsable realizó una indebida apreciación de los hechos respecto de la instalación de las casillas impugnadas.
- No aplicó el principio de progresividad, pues su actuación fue contraria a derecho, ya que la calificación que le dio a cada uno de los agravios expuestos por el PT, dejó en estado de indefensión a los enjuiciantes.
- En concepto de los enjuiciantes la sentencia recurrida vulneró los principios establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,
- Tanto el Tribunal local, como la autoridad electoral administrativa fueron omisos en realizar una audiencia para la apertura de paquetes.
- La resolución se encuentra falta de motivación,

fundamentación, y congruencia, por lo que debió atender a las formalidades del debido proceso, pues la autoridad responsable no explica por qué la Ley de Zacatecas establece supuestos y procedimientos específicos para la apertura de paquetes.

3. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por los recurrentes ante esta instancia, no se advierte que combata cuestiones de constitucionalidad, sino por el contrario, la argumentación que realizó la Sala Regional se apegó a estudiar lo relativo a la legalidad de una elección de diputación de mayoría relativa en esa entidad.

Ello, porque si bien los recurrentes refieren que en el tema de escrutinio jurisdiccional existe un problema de constitucionalidad, lo cierto es que al estar vinculado a la nulidad de la elección de la diputación del Consejo Distrital 08 en el Estado de Zacatecas, éstos son de legalidad.

Además, si bien los recurrentes aluden a vulneración

de artículos constitucionales y legales, del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que la Sala responsable hubiera realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Así como tampoco, controvierte la razón esencial de la Sala Responsable consistente en confirma la resolución del Tribunal local, sino únicamente se limitó a realizar una transcripción de ordenamientos legales, sin exponer los motivos que sustentaran su inconformidad, o de qué forma se vulneraban sus derechos político-electorales.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las

SUP-REC-1158/2018

Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1158/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO